

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00215

Subsanada en debida forma y comoquiera que la demanda, y sus anexos cumplen los requisitos de los artículos 82 y ss y 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. contra JAVIER DANILO SALAZAR MOJICA y PAOLA VARGAS TORO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 009005494054

1.1.- \$164.541.086,00, por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- \$732.289,00, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada antes de la presentación de la demanda, vencida el 24 de enero de 2023.

1.4.- \$1.238.510,00, por concepto de intereses corrientes de la cuota enunciada en el numeral anterior.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre la cuota enunciada en el numeral 1.3, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- \$737.679,00, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada antes de la presentación de la demanda, vencida el 24 de febrero de 2023.

1.7.- \$1.233.120,00, por concepto de intereses corrientes de la cuota enunciada en el numeral anterior.

1.8.- Por los intereses moratorios sobre la cuota enunciada en el numeral 1.6, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.- \$743.109,00, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada antes de la presentación de la demanda, vencida el 24 de marzo de 2023.

1.10.- \$1.227.690,00, por concepto de intereses corrientes de la cuota enunciada en el numeral anterior.

1.11.- Por los intereses moratorios sobre la cuota enunciada en el numeral 1.9, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12.- \$748.579,00, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada antes de la presentación de la demanda, vencida el 24 de abril de 2023.

1.13.- \$1.222.220,00, por concepto de intereses corrientes de la cuota enunciada en el numeral anterior.

1.14.- Por los intereses moratorios sobre la cuota enunciada en el numeral 1.12, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15.- \$754.089,00, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada antes de la presentación de la demanda, vencida el 24 de mayo de 2023.

1.16.- Por los intereses moratorios sobre la cuota enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 009005507174

1.17.- \$157.177.533,00, por concepto de capital insoluto.

1.18.- \$2.934.088,00, por concepto de intereses corrientes sobre la suma referida en el numeral anterior.

1.19.- Por los intereses de mora sobre la suma determinada en el numeral 2.1, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar tales obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 a 293 *ibídem*, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula No. 50N-20685013. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente para la inscripción de la medida y remita el certificado que acredite la inscripción.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Comuníquese lo pertinente acorde con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 11 del estatuto procesal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 90  
fijado el 27 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a58baba28005de47661bf18952f67e580af556dc3f98963ab1693f7493fef**

Documento generado en 27/07/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>